

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089752-2015-00040-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el estado actual del proceso y advertido que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a lograr la notificación del auto de mandamiento pago del 3 de marzo de 2015 y la carga adicional impuesta en autos del 4 de febrero de 2019 (folio 111 a 114) y 3 de mayo de 2019 (folio 123). Es evidente que por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso. Que pese a la orden de interrupción del proceso no puede dejarse sin impulso correspondiente por la parte demandante

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente. Razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. (norma aplicable a los asuntos que se siguen tramitando bajo C. P. C.). Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **MONSALVE ABOGADOS LTDA** representada legalmente por el Dr. **MARIO NOVA BARBOSA** para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar de la orden de pago a los herederos indeterminados de la señora LEONOR PATRICIA GIRALDO GONZÁLEZ. Informe si en la actualidad conoce la existencia de herederos determinados de la misma y de proceso de sucesión a su nombre o realizar las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (Art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado CPC No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **16 de octubre de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a343013c3b0e79adf9631bfb0e49af1dafdb677c242e9d4ff6fa86eeba11ba5b**

Documento generado en 14/10/2020 07:50:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>